

0952-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintitres.

No acreditación de acuerdos de la asamblea en el cantón NANDAYURE de la provincia GUANACASTE por el partido UNION GUANACASTECA

Mediante auto 1598-DRPP-2021, dictado a las quince horas con veintitres minutos del once de junio de dos mil veintiuno;este Departamento le indicó a la agrupación política que la estructura del cantón de Nandayure, provincia Guanacaste, se encontraba completa.

El día 09 de julio del año dos mil veintitrés, el partido político celebra la asamblea cantonal de NANDAYURE, de la provincia de GUANACASTE, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración y designó a Victor Manuel Núñez López, cédula de identidad n° 502370262 como secretario suplente del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario, en virtud de la renuncia de su titular, así como la elección de candidaturas a los puestos para el proceso municipal 2024-2028.

Una vez realizados los estudios de rigor, se determina que, en atención a la solicitud de fiscalización de asamblea remitida a la cuenta oficial de correo electrónico de este Departamento, en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por el partido UNIÓN GUANACASTECA, fue señalada la siguiente dirección: *“En Salón Chamay, ubicado 400 metros al Sur del Centro Turístico Nayuribe, Carmona, Nandayure, Guanacaste (propiedad de Bernardo Chaves Ortiz).”*, además, se realizó la convocatoria a los afiliados a la asamblea cantonal de cita, con la fecha y lugar de celebración las cuales corresponden a los datos indicados y que posteriormente fue autorizada por este Departamento mediante DRPP-3118-2023 de fecha 6 de julio de 2023.

Sin embargo, de conformidad con el informe del delegado, se determina que la dirección suministrada en la convocatoria por la agrupación política, no coincide con la dirección física del lugar de celebración de dicha actividad, para los efectos, el delegado puntualizó lo siguiente: *“1. La asamblea se realiza en un salón dentro de la propiedad (Centro Turístico Nayuribe), dicho salón no tiene nombre o distintivo para poder ubicarse uno que ese sea el lugar y la dirección es dentro del Centro Turístico, no aplica eso señalado en el oficio de asignación 400 M S de dicho centro (...).”*

Al respecto, el artículo 12 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, contempla los requisitos que deben cumplir las solicitudes de fiscalización de las asambleas partidarias, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 12.- Además de la petitoria expresa, toda solicitud de fiscalización deberá contener:

(...)

c) La convocatoria, con la siguiente información: -Fecha y hora de su celebración.

-Dirección exacta del lugar en donde se celebrará. (...) (Subrayado no pertenece al original.)

Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n° 0528-E3-2023 de las diez horas y treinta minutos del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, ha establecido en su jurisprudencia que:

“En este sentido, es relevante señalar que la dirección del lugar donde se va a celebrar una asamblea es un dato esencial para permitir que los interesados acudan a ese sitio con el fin de participar en la reunión partidaria, en especial si se trata de una asamblea cantonal cuando esta es la base mínima territorial del partido político y, en consecuencia, es una asamblea abierta, es decir, a la cual puede acudir cualquier militante del partido político dentro del cantón. No se trata de un mero requisito formal o de “no tener problemas con el quorum ni con la validez de la asamblea” (como expresan los recurrentes al referirse al hecho tercero, folio 8, párrafo final). Es un requisito para que los ciudadanos afines a una agrupación partidaria puedan ejercer sus derechos fundamentales de naturaleza político-electoral(...). Justamente, de lo dispuesto en las normas reglamentarias invocadas y de lo que prescribe el propio estatuto partidario es de donde deriva la necesidad de que las asambleas cantonales, dado su carácter abierto, sean realizadas en el lugar, la hora y la

fecha precisos en que han sido convocadas y donde se ha solicitado la fiscalización al Departamento de Registro de Partidos Políticos, pues esa es la única manera de garantizar que todos los interesados puedan acudir, debido a que las modificaciones en el lugar donde se iban a celebrar podrían frustrar la participación de cualquiera de los militantes que, ante un mínimo cambio, quedarían imposibilitados de intervenir en esas reuniones de carácter abierto”.

En virtud de lo anterior, no es posible acreditar los nombramientos realizados en la asamblea cantonal de Nandayure, de la provincia de Guanacaste por el partido de cita, por ello, deberá la agrupación política, celebrar una nueva asamblea cantonal, que se ajuste a los requisitos legales establecidos para tales efectos y así tomar los acuerdos en mención.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/mch/dgv
C.: Exp. n.º. n.º217-2016, partido UNION GUANACASTECA
Ref., No.: 7459, 7588/07588-2023